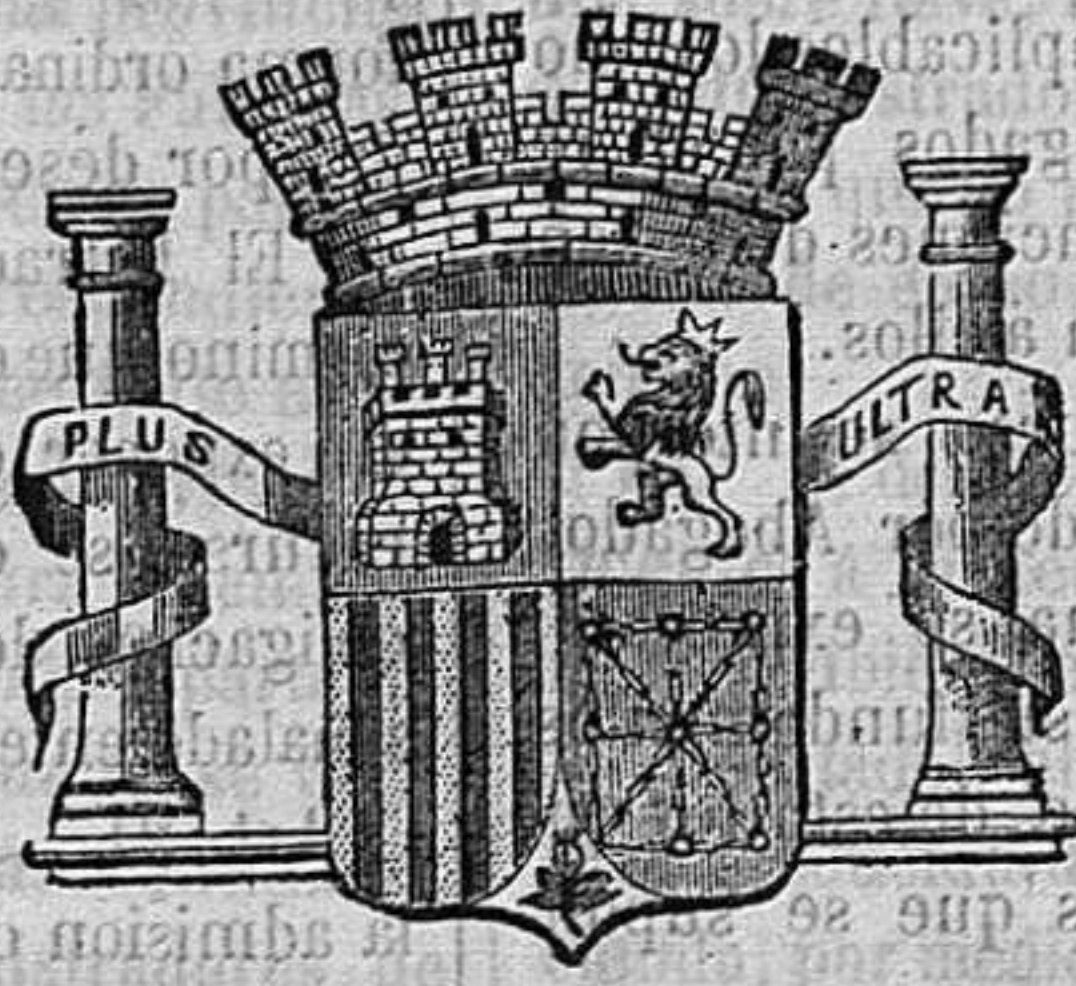


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del Jueves 25 de Junio de 1870, Número 172).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION. EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

CAPITULO PRIMERO:

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.º. Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casacion en los casos y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.º. Se considerarán exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion:

Primero. Las sentencias definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.

Segundo. Las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.

Tercero. Las sentencias en que por la misma causa se deniegue la admision de cualquiera denuncia ó queja.

Cuarto. Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegacion del de apelacion de providencia, rechazando cualquiera denuncia ó queja.

Quinto. Las sentencias de inhibicion que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituye delito.

Art. 3.º. El recurso de casacion se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldia resulten condenados, y los herederos de unos y otros.

Primero. Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.

Segundo. Cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.

Art. 4.º. Se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo.

Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley.

Tercero. Cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificacion del delito.

Cuarto. Cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere la que corresponda segun las leyes.

Quinto. Cuando presupuestos los hechos se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.

Art. 5.º. Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando el que interpusie-

re el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

Segundo. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Tercero. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos de sumario, sin haber renunciado el a ella los interesados.

Cuarto. Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso y que tenga directa y necesaria influencia en la realificacion del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta.

Quinto. Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Sexto. Cuando se haya pronunciado la sentencia por uno ó mas Jueces cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiese sido desestimada.

Sétimo. Por impotencia de jurisdiccion, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

Art. 6.º. No se admitirá el recurso de casacion por las faltas expresadas en los números 2.º, 3.º y 7.º del articulo anterior si no hubieren sido reclamada su subsanacion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda si hubieren tenido lugar en la primera.

Si la falta que motive el recurso se hubiere cometido en la última instancia y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, se admitirá el recurso aun que no haya procedido la reclamacion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 7.º. En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan solo

de que lo sea alguna de las señalada en el art. 4.º.

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admision ó decision de los recursos de casacion se requiere por lo menos la asistencia de siete Magistrados.

CAPITULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 8.º. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la primera instancia si sus resultados y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella.

Art. 9.º. La peticion expresada en el articulo anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes á la última notificacion de la sentencia.

Si transcurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10.º. Los Tribunales concederán dentro del tercer día el testimonio de la sentencia, á no ser que se pudiese fuera de los términos señalados en el articulo anterior. En este caso consignarán en la providencia de negacion la fecha de la sentencia, la de su última notificacion á las partes y la de presentacion de la solicitud del testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Quando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11.º. De la providencia denega-

toria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Peninsula é islas Baleares, y de 30 si se hubiere sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia expida el testimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de los términos expresados en el art. 9.º, ó declarará, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los terminos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitare, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el no los hubiere designado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enyiará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo ó hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijarán en el art. 15.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

CAPITULO III.

De la interposicion y admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 15. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 20 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la sentencia, y certificacion afirmativa ó negativa de votos reservados si la causa se hubiere sentenciado en la Peninsula é islas Baleares, y de 30 si en Canarias; y trascurridos estos terminos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán ad-

herirse al recurso las partes que puedan hacerlo por ser aplicables los motivos de casacion alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieran á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposicion presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que correspondiere á cada uno se dará certificacion á los que los hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso con el testimonio de la sentencia, el de adhesion en su caso y los demás antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificacion relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su Secretaria durante el término que quedare por correr del emplazamiento y cinco dias más para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán tambien los mismos interesados presentar notas brevisimas impugnando la admision del recurso ó la adhesion. Si lo verificasen despues, se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpa ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan recurso á su nombre.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres dias, y la Sala dispondrá se le nombre otro; si este opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo y se designará un tercero; y si este fuere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un periodo igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó los devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el Fiscal hiciere lo

primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje trascurrir el término que expresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso se considerará que acepta la obligacion de interponerlo dentro del señalado en el art. 15

Art. 21. En el procedimiento para la admision del recurso no se dará á las partes más audiencia que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se les notificará más providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciacion.

Art. 23. Trascurrido el término del emplazamiento y los cinco dias más señalados en el art. 19, se pasará el expediente al Fiscal para que en el de tres dias manifieste su parecer sobre la admision del recurso.

Si el Fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictámen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinion.

El Fiscal podrá alegar nuevos motivos de casacion, si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el Fiscal, pasará al Magistrado Ponente que estuviere en turno por término de otros tres dias, trascurridos los cuales el Presidente de la Sala señalará el dia en que haya de verse el recurso, y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesion pública por el orden de su numeracion. Los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que declare urgente la Sala, se antepondrán á todos los demás.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, y las notas de impugnacion; si se hubiesen presentado y qualquiera otro documento que se hubiere remitido; pero sin asistencia de Letrados ni informes orales de ninguna clase.

Art. 27. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiere dado cuenta oyendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso podrá dejar trascurrir más de tres dias sin decidir sobre la admision.

Art. 28. La decision se formulará de uno de los modos siguientes:

Primero. «Admitido, y pase á la Sala tercera».

Segundo. «No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes».

Tercero. «Admitido respecto á la infraccion de la ley... ó del artículo... del Código penal; no há lugar á la admision respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala tercera.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará

cuando proceda la admision del recurso por ser la sentencia sobre que verse de las que enumera el art. 2.º, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el art. 4.º

La fórmula del núm. 2.º; cuando la sentencia no sea de las que enumera el art. 2.º; ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en el art. 4.º

La fórmula del núm. 3.º; cuando proceda la admision por alguna de las infracciones alegadas, y no por otra.

Art. 29. La providencia en que se deniegue la admision del recurso en todo ó en parte será fundada y se publicará. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones fundadas se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la Sala.

Art. 30. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes, de siete. No reuniéndose este número de votos, se considerará aquel admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la Sala tercera para su sustanciacion. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decision á la Audiencia de que proceda la causa.

Art. 32. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará á perderlo, y aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion y la otra mitad al Tesoro público.

Si el acusado no se hubiere presentado, se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.

Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público tendrá, en cuanto á las causas, la aplicacion prevenida en el art. 1072 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 33. Contra la providencia de la Sala segunda sobre admision del recurso no se dará ningun otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la Sala segunda.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

DIRECCION DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabacos de todas clases de las Fábricas de la Peninsula.

1.º Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se produzca desde 1.º de Julio de 1870 á fin de Junio de 1871 en las Fábricas de la Peninsula, quedando obligado el que resulte contratista á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique, y

sin derecho á reclamacion ni indemnizacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.ª El contrato empezará á regir el citado día 1.º de Julio de 1870, ó el siguiente al en que se comuniqué al rematante la adjudicacion del servicio si esta tuviere efecto con posterioridad á aquella fecha, y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si ántes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y de más que después de pesada se originen.

Si por circunstancias imprevistas el servicio no se adjudicase en tiempo oportuno, y al verificarlo existiese depositada en las Fábricas mayor cantidad de vena que la producida en un mes, el contratista queda obligado á extraerla en el preciso término de 20 dias contados desde la fecha en que se le comuniqué la orden de adjudicacion.

4.ª Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el día siguiente al en que le venza dicho plazo, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasiona la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deber á presenciarse el ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagat las Fábricas.

6.ª El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.ª El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al de

su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

8.ª El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las fábricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista quien cuidara de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Quando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de aquellos establecimientos; siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hácerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.ª se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero sera precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Consúl español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salio de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averignar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico á fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes haber sufrido el buque averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos

una sobre llave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada y cubriendose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza sino resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 7,500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dieha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la citada Caja de Depósitos.

14. El interesado á cuyo favor quedé el servicio depositará la fianza en el

término de ocho dias, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 15 siguientes al en que se le comuniqué la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de dos copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciese, se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, segun lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijandose los oportunos anuncios, con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

17. La subasta se verificará el día 28 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario.

18. En dicho día 28 de Julio, desde la una y media hasta las dos de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depositos expresiva de haber entregado en la misma 5.000 pesetas ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867.

Tambien acreditará, si fuere español avecindado en la Peninsula, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligandose á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que á de constar el tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal métrico de vena y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposicion, quedará reservado el tipo de precio mínimo.

21. Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extrangeria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 18.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..... fecha....., y en el Boletín oficial de..... número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1870 á fin de Junio de 1871, se comprometo á pagar por cada quintal métrico de dicho artículo, bajo las condiciones expresadas, el precio de..... pesetas..... céntimos (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 13 de Junio de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 15 de Junio de 1870.—Figueroa.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este casollos de los pueblos del Muyo, Torreguiterrez, Escarabajosa, Frumales, Fuentesauca, Lovingos, La Fresneda, Fuentesauca y Samboal, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos, dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Gefe de la Administracion Económica de esta provincia, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Segovia 18 de Julio de 1870.—Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, en fecha 14 del corriente ha tenido por conveniente nombrar Agente de recaudacion de Contribuciones del partido de Cuellar, á D. Nemesio Perez, empleado cesante.

Lo que la Administracion hace público por medio del presente Boletín, y con el fin de que por parte de las Autoridades locales se le presten cuantos auxilios necesite al objeto que se indica.

Segovia 18 de Julio de 1870.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Manuel Guerrero y Valvidares, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos á instancia del Procurador del mismo D. Eugenio Rosuero, en nombre de Baltasar Redondo Gomez, vecino de esta villa, sobre que se le declarese pobre para litigar contra su madre y convecina Baltasara Gomez; y en ellos ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia. En Riaza á nueve de Julio de mil ochocientos setenta; el señor D. Manuel Guerrero y Valvidares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; en vista de los presentes autos, y

Resultando que por el Procurador don Eugenio Rosuero, en nombre de Baltasar Redondo Gomez, vecino de esta villa, se presentó escrito en veinte y siete de Mayo último, en solicitud de que se le admitiera informacion para acreditar su cualidad de pobreza, á fin de litigar contra su madre y convecina Baltasara Gomez.

Resultando que conferido traslado á la expresada Baltasara Gomez, dejó transcurrir el término sin evacuarlo, acordándose en su vista seguir los autos en su reveldia:

Resultando que pasados los autos al Promotor fiscal del Juzgado no ha hecho oposicion alguna á la solicitud deducida por el Redondo:

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la conducente por parte de Baltasar Redondo, aparece legalmente demostrado que no posee bienes ni rentas de ninguna clase:

Considerando por tanto que este interesado se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar como declaraba pobre para litigar contra Baltasara Gomez, á Baltasar Redondo Gomez, con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de los demas beneficios que la Ley le concede:

Pues así por esta sentencia definitiva, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma S. S. de que doy fé.—Manuel Guerrero y Valvidares.—Manuel María Rodriguez.

Y con objeto de que la anterior sentencia se inserte en el Boletín oficial de esta provincia en la reveldia de la demandada Baltasara Gomez, he dispuesto expedir el presente á los efectos acordados en la misma.

Dado en Riaza á once de Julio de mil ochocientos setenta.—Manuel Guerrero y Valvidares.—Por mandado de su señoría, Manuel María Rodriguez.

Administracion de utensilios de San Ildefonso.

RELACION circunstanciada de las compras hechas en la misma para el suministro de ésta guarnicion, durante el presente mes, á 18 de Julio de 1870.

Dias.	Pueblos.	Vendedores.	Cantidad	Precios.	Escs.	Mils.
24	San Ildefonso.	Aceite. Polonio Trigo.	48 395	0 555	26	859
id.	id.	Carbon. Manuel Gonzalez.	560 395	0 035	18	499
id.	id.	Paja pelaza. Juan Torrequemada.	5000 K ^{os}	0 035	165	"
id.	id.	Escobas. Polonio Trigo.	12	1 400	1	400
id.	id.	Hilo casero. Polonio Trigo.	0 500	5 400	1	700

San Ildefonso 30 de Junio de 1870.—Juan Doderó.—V. B.º El Sub-Intendente, Comisario de Guerra, Inspector, Jover.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Revenga.

El amillaramiento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganaderia, como así bien el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito municipal debe satisfacer en el periodo económico de 1870 á 1871, se hallan concluidos y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dentro de los cuales podrán presentar reclamaciones de agravio los contribuyentes que se consideren perjudicados, pues transcurrido dicho periodo no serán oidos.

Revenga 14 de Julio de 1870.—El Alcalde, Andrés Alonso.—D. S. O., Benito Cabrejas, Secretario.

Alcaldia de Revenga.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal segun se dispone en los artículos del 11 al 14 de la Ley de ingresos municipales y los 55 y 36 del Reglamento para cubrir el presupuesto de este distrito municipal, se hace preciso que en el improrrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal en la Secretaria, del mismo, declaracion firmada de las utilidades liquidas de riqueza que les queda para contribuir al expresado repartimiento; pues transcurrido que sea dicho periodo sin que lo hayan verificado, esta Junta les fijará las cuotas que crea convenientes sin que despues les san oidas sus reclamaciones, para cuyo efecto se los pasará la papeleta que

determina el artículo 32 del citado Reglamento.

Revenga 14 de Julio de 1870.—El Alcalde, Andrés Alonso.—D. S. O., Benito Cabrejas, Secretario.

Alcaldia de Ochando.

A fin de llevar á efecto el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir los gastos del presupuesto vigente y segun así esta ordenado, se hace preciso que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial, presenten todos los vecinos y forasteros que posean bienes en el mismo relacion de todos sus productos liquidos firmada por los interesados y la entregarán en la Secretaria del Ayuntamiento.

Advertiendo que transcurrido el plazo expresado sin que lo hayan verificado la Junta compuesta al efecto, les impondrá las cuotas que segun los datos y noticias puedan adquirir resultasen como utilidades liquidas, sin que despues les sean oidas sus reclamaciones.

Ochando 15 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco Estéban.

Alcaldia de Ochando.

Terminado el repartimiento de la derrama individual de este distrito para el presente año económico de 1870 á 71 se hace saber á todos los que posean bienes de cualquiera especie, se presenten si tienen por conveniente á enterarse de su contenido y expongan en el preciso término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las reclamaciones que estimasen si se creyeren perjudicados, á cuyo fin se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Ochando 15 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco Estéban.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.